
ESTATUTO

LA PLATA (República Argentina) 2008



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

NOTA:

Los siguientes artículos fueron observados por el Ministerio de Educación de la Nación:

- Artículo 88º, inciso 4
- Artículo 94º, segundo párrafo

1ra. Edición 2009

Publicación Institucional de la Universidad Nacional de La Plata
Estatuto de la UNLP

PREÁMBULO

La Universidad Nacional de La Plata como institución pública y gratuita de educación superior, se ofrece abierta e inclusiva para toda la sociedad y establece como sus objetivos principales los de favorecer el acceso a sus aulas al conjunto del pueblo argentino y hacer llegar a cada rincón de la Patria los frutos de su labor.

A partir de estos objetivos, establece que el proceso de enseñanza aprendizaje tendrá carácter y contenido ético, cultural, social y científico. Será activo, comprometido, general y sistemático en el sentido de lo interdisciplinario, capaz de anticipar las transformaciones y nuevas tendencias, generando cambios con sentido creativo e innovador y propiciando el aprendizaje permanente. Estará inspirada en los principios reformistas, asegurando la más completa libertad académica, sin discriminaciones, limitaciones o imposiciones, buscando generar profesionales íntegros, capaces de afrontar los desafíos de su tiempo y comprometidos con la realidad de su gente. Asimismo, y para asegurar sus objetivos, establecerá políticas que tiendan a facilitar el ingreso, permanencia y egreso de los sectores más vulnerables de la sociedad.

La UNLP reconoce como funciones primordiales el desarrollo y fomento de la enseñanza, la investigación y la extensión.

La primera, procurará generar un contacto directo entre quienes participan de la misma, desarrollando la aptitud de observar, analizar y razonar. Perseguirá que los estudiantes y docentes tengan juicio propio, espíritu crítico, curiosidad científica, iniciativa y responsabilidad.

La segunda, se desarrollará fomentando la investigación básica, humanística, artística y aplicada, así como el desarrollo, la innovación y la vinculación tecnológica; definiendo áreas prioritarias en base a sus objetivos, donde volcará preferentemente sus recursos procurando alcanzar la excelencia, la pertinencia y la calidad.

La tercera, debatida y consensuada con el conjunto de la comunidad, perseguirá contribuir a la búsqueda de respuestas a problemas sociales, fundamentalmente de aquellos sectores más vulnerables por no tener sus derechos esenciales garantizados. La Extensión Universitaria será el principal medio de la Universidad Nacional de La Plata para lograr su función social, contribuyendo al tratamiento de los problemas que afectan al bienestar de la comunidad, la reconstrucción del tejido social, el desarrollo económico sustentable y el fortalecimiento de la identidad cultural.

En este sentido, entendiendo a la educación superior y el conocimiento como bien público y social, se asume que es deber indelegable del Estado Argentino el sostener en su totalidad las tareas y funciones de la Universidad.

La Universidad Nacional de La Plata reafirma su compromiso con los valores democráticos y republicanos y por ello sostiene que no podrán incorporarse y/o permanecer en ella, en cualquier desempeño, aquellas personas involucradas en violaciones a los derechos humanos y/o terrorismo de estado.

El avance hacia la libertad y la igualdad de las personas, el crecimiento de nuestra sociedad y el fortalecimiento de la Nación son inconcebibles sin la educación, es en ese sentido que la Universidad Nacional de La Plata se compromete a educar en todas sus Unidades Académicas para el ejercicio de las libertades democráticas y el libre desarrollo de la personalidad humana; la vigencia plena de los derechos humanos sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, género, idioma, religión, origen nacional o social, condición económica o cualquier otra condición; y para la soberanía, la independencia nacional y la unidad latinoamericana, promoviendo la confraternidad y el uso adecuado de los recursos para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ESTATUTO

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

TÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPÍTULO I: Funciones

ARTÍCULO 1º: La Universidad Nacional de La Plata, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve la formación plena de la persona como sujeto y destinatario de la cultura. Todo ello inspirado en los principios reformistas y sobre la base de una universidad nacional, pública, gratuita, abierta, laica, autónoma y democráticamente cogobernada, por los cuatro estamentos de la comunidad (docentes, estudiantes, graduados y no docentes). En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de la educación inicial, primaria, secundaria y superior, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares. El marco democrático planteado para una universidad pública no debe permitir la pertenencia a su vida institucional, por coherencia y en reserva y beneficio de sus principios, de ninguna persona involucrada en violaciones a los derechos humanos y/o terrorismo de estado.

ARTÍCULO 2º: En función de la facultad estatal, otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella; asimismo confiere grados académicos y otros títulos universitarios.

ARTÍCULO 3º: En virtud de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata personal, se vincula con otras universidades e instituciones nacionales o extranjeras para el mejor cumplimiento de sus fines, y administra su patrimonio.

CAPÍTULO II: Funciones

ARTÍCULO 4º: Componen la Universidad:

- a) Centros de enseñanza, investigación y creación: facultades, departamentos de universidad, institutos y escuelas superiores, colegios, establecimientos u otras unidades académicas.

b) Organismos de acción social y de extensión universitaria.

ARTÍCULO 5º: Componen las Facultades: Cátedras, Departamentos por especialidad, Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación básica, aplicada y tecnológica.

TÍTULO II

FUNCIONES

CAPÍTULO I: de la Enseñanza

ARTÍCULO 6º: La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva, general y sistemática en el sentido de lo interdisciplinario y universal. Estará fundada en la exposición objetiva y desprejuiciada de hechos, en su interpretación, en la discusión y crítica de teorías o doctrinas, en la más completa libertad académica, sin discriminaciones, limitaciones o imposiciones de carácter político, ideológico, religioso, racial, social, económico o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 7º: El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, a cargo de los establecimientos de enseñanza superior implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Directivos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

ARTÍCULO 8º: La enseñanza de grado y posgrado será impartida por profesores, auxiliares de la docencia y docentes autorizados.

ARTÍCULO 9º: Se establece la periodicidad de la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 10º: La asistencia de los alumnos a las clases teóricas no es obligatoria, excepto en regímenes de promoción debidamente reglamentados por los Consejos Directivos. Será obligatoria la asistencia a las clases o trabajos prácticos, en las condiciones que reglamente cada facultad, departamento, instituto o escuela superior.

ARTÍCULO 11º: Cada facultad, departamento, instituto o escuela superior establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos. Los estudiantes siempre tendrán derecho a recuperar su condición de alumno regular. Las materias aprobadas son derechos adquiridos, inalienables de los estudiantes y bajo ninguna circunstancia o situación podrán ser perdidas o derogadas.

ARTÍCULO 12º: Las enseñanzas de educación inicial, primaria y secundaria de la Universidad, tendrán carácter experimental y se orientarán en el sentido de

contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país.

ARTÍCULO 13º: Los establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria integrarán un Consejo de Enseñanza dependiente del Consejo Superior, el que orientará y planificará estos niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 14º: La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de quienes ingresen en ella. La misma será señalada pero no impuesta, respetando en última instancia la determinación individual.

CAPÍTULO II: de la Investigación

ARTÍCULO 15º: La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación sobre todas las formas generadoras de conocimiento. Acordará en consecuencia las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados y estudiantes. Acordará becas y/o subsidios y mantendrá intercambios con otras universidades, ámbitos generadores de conocimiento, centros científicos y culturales del país y del extranjero.

ARTÍCULO 16º: La Universidad entiende a la transferencia en su sentido más amplio, como la actividad creativa originada a partir de la investigación aplicada a requerimientos específicos que combina los conocimientos existentes o que se generan con el fin de solucionar un problema o temática específica, generando así nuevas manifestaciones sociales, culturales, naturales y/o técnicas que se transfieren al medio.

CAPÍTULO III: de la Extensión

ARTÍCULO 17º: La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales la extensión universitaria, entendida como un proceso educativo no formal de doble vía, planificada de acuerdo a intereses y necesidades de la sociedad, cuyos propósitos deben contribuir a la solución de las más diversas problemáticas sociales, la toma de decisiones y la formación de opinión, con el objeto de generar conocimiento a través de un proceso de integración con el medio y contribuir al desarrollo social. Acordará en consecuencia las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de extensión que realicen los miembros de su personal docente, no docente, graduados y estudiantes que suelen ser originados por la detección de necesidades específicas. Acordará becas y/o subsidios y mantendrá intercambios con otras universidades y otros ámbitos generadores de conocimiento del país y del

extranjero. En las actividades que se enmarcan en esta definición no podrá mediar lucro alguno entre los actores e instituciones involucradas.

CAPÍTULO IV: de los Centros, Institutos y Laboratorios

ARTÍCULO 18º: La Universidad reconoce la organización de Centros, Institutos y Laboratorios para desarrollar actividades de investigación y extensión. La Dirección de los Centros, Institutos y Laboratorios se proveerá por concurso y será periódica. Para su evaluación, que se realizará periódicamente, se podrán además, solicitar referencias externas a la unidad académica donde desarrollan su actividad.

CAPÍTULO V: de la Libertad de aprender

ARTÍCULO 19º: A los centros de enseñanza, y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y otras personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno. Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dicho antecedente para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

ARTÍCULO 20º: El ingreso a la Universidad Nacional de La Plata es de carácter libre e irrestricto. Serán considerados estudiantes de la U.N.L.P. todos aquellos inscriptos que acrediten haber finalizado los estudios secundarios, garantizando el libre acceso y la igualdad de oportunidades para iniciar los estudios de grado.

ARTÍCULO 21º: La Universidad Nacional de La Plata establece la gratuidad de sus estudios en los niveles de pregrado y grado. El Doctorado será gratuito para los Docentes, Investigadores y Graduados que desarrollan actividades en la Universidad.

TÍTULO III

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I: de los Profesores de Enseñanza Superior

ARTÍCULO 22º: Los cargos docentes ordinarios se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes. Los cargos docentes se podrán concursar unitariamente o por unidad pedagógica.

ARTÍCULO 23º: Cuando vacare un cargo docente, se llamará a concurso dentro del

término de sesenta días (60). Cuando se creare un cargo docente se llamará a concurso en el mismo acto.

ARTÍCULO 24º: Los profesores podrán ser ordinarios, contratados, libres, visitantes e interinos, en las categorías de titulares, asociados o adjuntos y extraordinarios en las categorías de eméritos, consultos y honorarios.

ARTÍCULO 25º: Los profesores serán designados por el término de ocho (8) años en su dedicación simple, que podrá ser renovado por un período de igual duración a partir de una evaluación de su desempeño que reglamentará el Consejo Superior, con el voto de la mayoría del total de los miembros del Consejo Directivo. Una vez finalizado el segundo período deberá concursar en las condiciones normales establecidas por cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 26º: Los Profesores serán nombrados por el Consejo Directivo de cada facultad, departamento, instituto o escuela superior previo dictamen de un Jurado, con el voto de la mayoría del total de sus miembros y posterior ratificación del Consejo Superior.

El Jurado será designado por el Consejo Directivo e integrado por tres profesores o ex profesores o investigadores y/o profesionales del más alto nivel, un graduado o auxiliar docente y un estudiante, en igualdad de condiciones respecto a la validez del voto. El Jurado elevará al Consejo Directivo una nómina de candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

Titulares

ARTÍCULO 27º: Para ser nombrado Profesor Titular se requiere, con no menos de cinco años (5) de antigüedad, poseer título máximo o superior expedido por Universidad Nacional de la República o Instituto acreditado del extranjero.

Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de “especial preparación”, declarada con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Directivo. La “especial preparación” se acreditará por trabajos que demuestren su profundo y completo conocimiento de la materia.

ARTÍCULO 28º: Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar al menos alguna de las siguientes actividades: investigación y extensión; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto.

Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas.

ARTÍCULO 29º: Además de sus obligaciones docentes, tendrán la de desempeñar cargos directivos y ser miembros de los Jurados de Concursos para los cuales sean elegidos. Dichos cargos se declaran irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del cuerpo a que pertenezcan.

ARTÍCULO 30º: El Consejo Directivo, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación y/o la extensión, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad. Esta eximición deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 31º: Cada seis (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, tendrán derecho a un año (1) de licencia con goce de sueldo para realizar actividades académicas en el país o en el extranjero, así como a desarrollar actividades vinculadas a la investigación o a la extensión universitaria. A su término deberán presentar un informe al Consejo Directivo.

Asociados

ARTÍCULO 32º: Para ser Profesor Asociado se requieren iguales condiciones que para Profesor Titular. El Profesor Asociado colaborará con el Titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes, de investigación y/o de extensión, pudiendo en su caso reemplazarlo. El Profesor Asociado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Profesor Titular, excepto en lo que respecta al artículo 31º del presente Estatuto.

Adjuntos

ARTÍCULO 33º: Para ser Profesor Adjunto se requiere poseer título universitario superior con un mínimo de dos (2) años de antigüedad, y las demás condiciones para ser Profesor Titular.

ARTÍCULO 34º: Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista Profesor Asociado, en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos, de seminarios de la cátedra, con la dirección del Profesor Titular o Asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada facultad o instituto.

Contratados

ARTÍCULO 35º: El Consejo Directivo, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes y con la aprobación del Consejo Superior, podrá contratar profesores e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones

y emolumentos que en cada caso establezcan.

Interinos

ARTÍCULO 36º: A falta de Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado, el Decano, con aprobación del Consejo Directivo o el Director de departamento de universidad, instituto o escuela superior, encargará la cátedra interinamente a un Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado de materia análoga o afín y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa que tenga los títulos exigidos para ser Profesor Titular. La designación se hará en las condiciones que fije el Consejo Directivo.

Libres

ARTÍCULO 37º: Toda persona que posee título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Directivo su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores Libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Directivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTÍCULO 38º: Los Profesores Extraordinarios podrán ser Eméritos, Consultos u Honorarios. Para ser designado Profesor Emérito se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera docente ordinaria y poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado de por vida por el Consejo Superior a propuesta de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Directivo. Podrán gozar de todos los derechos y obligaciones de los profesores ordinarios.

Para ser designado Profesor Consulto se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado por el Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo en las condiciones que éste fije.

Para ser designado Profesor Honorario se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

ARTÍCULO 39º: Podrá ser designado Profesor Visitante el docente de otra universidad del país o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.

CAPÍTULO II: de los Docentes Autorizados

ARTÍCULO 40º: Las facultades reglamentarán la carrera de “Adscripción Docente” y otorgarán la calidad de “Docente Autorizado” a quienes hayan cumplido las condiciones y tareas que se establezcan. Los docentes autorizados no gozarán de remuneración alguna. El Consejo Superior fijará las normas generales para el ejercicio de la docencia universitaria.

CAPÍTULO III: de los Auxiliares Docentes

ARTÍCULO 41º: Se considera personal auxiliar de la docencia de los establecimientos de enseñanza superior a los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, ayudantes alumnos y quienes desempeñen funciones similares, con las denominaciones propias de cada facultad, instituto o escuela superior.

ARTÍCULO 42º: Cada facultad, departamento de universidad o escuela superior reglamentará los derechos y obligaciones de los auxiliares de la docencia.

ARTÍCULO 43º: Los cargos ordinarios se proveerán por concurso público. La forma del mismo será reglamentado por cada unidad académica, como asimismo los requisitos para acceder a los cargos. Las designaciones durarán cuatro (4) años para los jefes de trabajos prácticos y ayudantes diplomados y dos (2) años para los ayudantes alumnos. Las designaciones de jefes de trabajos prácticos y ayudantes diplomados podrán ser renovados por un período de igual duración a la designación original con el voto de la mayoría del total de los miembros del Consejo Directivo, a partir de una evaluación de su desempeño en la forma que reglamentará el Consejo Superior.

CAPÍTULO IV: de la Dedicación

ARTÍCULO 44º: La dedicación del personal docente comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la docencia y al menos alguna de las siguientes actividades: investigación y/o extensión, durante un lapso de cuarenta (40) horas semanales como mínimo.
- b) Dedicación de tiempo completo: consiste en la dedicación total de las actividades a la docencia y al menos alguna de las siguientes actividades: investigación y/o extensión, durante un lapso de treinta (30) horas semanales como mínimo.
- c) Semidedicación: consiste en la dedicación total de las actividades a la docencia y al menos alguna de las siguientes actividades: investigación y/o

extensión, durante un lapso de veinte (20) horas semanales como mínimo.

d) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas docentes durante un lapso de nueve (9) horas semanales como mínimo.

ARTÍCULO 45º: Las mayores dedicaciones serán otorgadas por los Consejos Directivos a su propuesta, o de departamentos, áreas, unidades pedagógicas o cátedras, con el voto de la mayoría del total de sus miembros.

Las mayores dedicaciones podrán concursarse en forma simultánea o no, con las dedicaciones simples (o por cátedra) que les dan origen, o ser otorgadas en forma directa por el Consejo Directivo con la mayoría indicada.

En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo.

Las mayores dedicaciones se podrán completar con la simple y la permanencia en ella estará sujeta a evaluaciones periódicas.

CAPÍTULO V: de los Docentes de Educación Inicial, Primaria y Secundaria

ARTÍCULO 46º: Los Docentes de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, ingresarán por concurso público de acuerdo con las ordenanzas y resoluciones vigentes.

TÍTULO IV

GOBIERNO

CAPÍTULO I: Órganos

ARTÍCULO 47º: El gobierno de la universidad, de las facultades, de los departamentos, institutos y escuelas superiores se constituye con la representación de los cuatro estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y no docentes. Cada uno de ellos participará con el alcance establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 48º: El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Presidente.

CAPÍTULO II: Asamblea

ARTÍCULO 49º: La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la universidad. Se reúne convocada por el Presidente, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Presidente expedirá el decreto de convocatoria dentro de los diez (10) días. Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince (15) días

de anticipación como mínimo. La Asamblea Universitaria estará constituida por los profesores, jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, graduados y estudiantes que integran los Consejos Directivos, diez (10) representantes no docentes y un representante docente de cada establecimiento del Sistema de Pregrado Universitario.

Cada Gremio (A.D.U.L.P.- A.T.U.L.P.- F.U.L.P.) tendrá un (1) representante con voz y sin voto.

ARTÍCULO 50°: La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros. En caso de no reunir el quórum indicado se realizarán nuevas citaciones, entre las cuales deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

ARTÍCULO 51°: Será presidida por el Presidente, o por cualquiera de los Vicepresidentes en su defecto, o por el Consejero Profesor que la Asamblea designe en caso de ausencia o impedimento de los anteriores. El Presidente de la Asamblea votará sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 52°: Sesionará con arreglo a su propio reglamento, o en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTÍCULO 53°: El Secretario General de la Universidad o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

CAPÍTULO III: Funciones

ARTÍCULO 54°: Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Modificar el Estatuto universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá, para su validez, el voto de la mayoría de los presentes, la que no podrá ser inferior a la mitad del total de sus miembros.
- b) Suspender o separar al Presidente o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 68°, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- c) Elegir al Presidente de la universidad.
- d) Considerar, con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la universidad o al cumplimiento de sus fines.
- e) Dictar su propio reglamento.
- f) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO IV: Consejo Superior

ARTÍCULO 55°: El Consejo Superior, conjuntamente con el Presidente de la universidad, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

CAPÍTULO V: Facultades y funciones

ARTÍCULO 56°: Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.
- 2) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Presidente o los Consejeros Directivos.
- 3) Dictar Ordenanzas y Reglamentaciones.
- 4) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto.
- 5) Disponer, por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las facultades, departamentos de universidad, instituto o escuela superior, determinando un plazo de duración. Esta resolución será apelable ante la Asamblea.
- 6) Designar a los Vicepresidentes de la universidad, a propuesta del Presidente.
- 7) Designar al Presidente de la Comisión de Investigaciones a propuesta del Presidente.
- 8) Designar al Guardasellos de la universidad.
- 9) Designar al Director de la Biblioteca Pública a propuesta del Presidente.
- 10) Designar los Secretarios de la universidad a propuesta del Presidente.
- 11) Dictar y modificar su Reglamento Interno y, en defecto de sus disposiciones, adaptar supletoriamente, el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del cuerpo.
- 12) Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria.
- 13) Crear y organizar establecimientos de enseñanza, investigación y/o extensión, institutos o escuelas superiores y decidir la creación, supresión, división o fusión de facultades por los dos tercios de los miembros del cuerpo.
- 14) Establecer las condiciones generales básicas reglamentarias para la designación de profesores.
- 15) Confirmar los profesores designados por los Consejos Directivos, departamentos de universidad, institutos o escuela superior, con facultad para anular y devolver esas designaciones en los casos que de oficio o por denuncia de partes verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.

16) Separar, por el voto de los tercios de sus integrantes a los profesores titulares, asociados y adjuntos de facultades, departamentos, institutos y escuelas superiores, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos.

17) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia o de las facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios y designar profesores o miembros honorarios a propuesta de las facultades.

18) Aprobar la creación de nuevas carreras, homologar los planes de estudio de los establecimientos de enseñanza superior y dependencias y fijar el alcance de los títulos profesionales y académicos de la universidad.

19) Crear, por sí o a propuesta de las unidades académicas, Centros, Institutos y Laboratorios donde se realicen tareas de investigación y/o extensión.

20) Promover intercambios con universidades y otras instituciones del país y del extranjero.

21) Reglamentar la administración de los fondos para investigación y extensión a realizar en la universidad, con el fin de sostener estas actividades.

22) Orientar la gestión académica y establecer normas generales de reválidas de títulos universitarios.

23) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes.

24) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.

25) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la universidad.

26) Reglamentar la fijación de aranceles de servicios o estudios de posgrado. La enseñanza de grado será gratuita.

27) Establecer un sistema de becas universitarias.

28) Reglamentar los juicios académicos.

29) Aprobar la organización de las Secretarías a su propuesta o del Presidente.

30) Reglamentar el régimen de licencia del personal docente y de los empleados de la universidad.

31) Delegar sus atribuciones reglamentarias en las comisiones internas del Consejo Superior. Son indelegables el dictado de Ordenanzas generales y las atribuciones previstas en los ítems 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24 y 25 de este artículo.

a. La delegación de las atribuciones será hecha caso por caso, no estando permitidas las delegaciones generales. Una tercera parte de los consejeros superiores podrá solicitar que el Cuerpo se arrogue el conocimiento de lo decidido por las comisiones internas.

32) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Presidente o a las facultades.

33) Reglamentar las dedicaciones y compatibilidades laborales de su personal docente.

CAPÍTULO VI: Sesiones

ARTÍCULO 57º: El Consejo Superior será presidido por el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes de la universidad, los que tendrán voto sólo en caso de empate.

Se integrará con los Decanos; un representante del claustro de los profesores, un estudiante y un jefe de trabajos prácticos o un ayudante diplomado o un graduado por cada facultad.

Dos representantes no docentes integrarán el cuerpo con voz y voto.

Los establecimientos del sistema de Pregrado universitario estarán representados por dos Directores con voz y voto. Esta representación tendrá carácter rotativo con una periodicidad de un año (ordenados por acuerdo o votación interna entre los propios Directores). Los Directores que no sean titulares en un período determinado actuarán como suplentes y podrán reemplazar al titular con el acuerdo de éste o en caso de ausencia.

El Presidente de la Comisión Científica y los Directores de departamentos de universidad, institutos o escuela superior, lo integrarán con voz solamente.

ARTÍCULO 58º: El Consejo Superior se reunirá por lo menos una vez por mes en sesión ordinaria. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por el Presidente o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando el Presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación, podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieran sido convocados todos sus miembros y comunicado el Orden del Día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no están incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 59º: Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar sin voto, en ellas, a toda persona vinculada a los asuntos de la universidad.

ARTÍCULO 60º: El Consejo Superior designará las comisiones permanentes y transitorias internas que estime conveniente. Deberá preservarse en su integración las proporciones de los cuatro estados universitarios.

ARTÍCULO 61º: Las funciones de las comisiones deberán ser reglamentadas por el Consejo Superior. Podrán tener autonomía de funcionamiento y capacidad de resolución, delegadas por el Consejo Superior y coordinadas por la Junta Ejecutiva del Consejo Superior.

ARTÍCULO 62º: La Comisión de Investigaciones de la Universidad estará integrada por miembros del Consejo Superior y un representante por facultad, departamento de universidad e instituto superior, designados por los Consejos Directivos.

Será presidida por el Presidente de la Comisión y será su Secretario, el Secretario de Ciencia y Técnica de la Universidad. Su funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior, pudiendo ser dirigida por una junta ejecutiva de tres (3) miembros, además de su Presidente y Secretario.

CAPÍTULO VII: de la Junta Ejecutiva

ARTÍCULO 63º: La Junta Ejecutiva, presidida por el Vicepresidente del Área Institucional durante la primera mitad del mandato del Presidente y por el Vicepresidente del Área Académica durante la segunda mitad, e integrada por el Secretario General y por un (1) representante de los Decanos y de cada estado, elegidos por el respectivo sector en el Consejo Superior, tendrá por funciones velar por el efectivo cumplimiento de todo lo que resuelva el Consejo Superior y/o sus comisiones internas, sirviendo además de enlace entre dicho cuerpo y estas comisiones. El Consejo Superior dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Junta Ejecutiva.

CAPÍTULO VIII: del Presidente y de los Vicepresidentes

ARTÍCULO 64º: El Presidente es el representante máximo de la universidad en todos los actos cívicos, administrativos y académicos.

Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor ordinario o extraordinario de la universidad.

ARTÍCULO 65º: El Presidente durará cuatro (4) años en sus funciones y no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 66º: El Vicepresidente del Área Institucional tendrá a su cargo la gestión de las áreas de Extensión, Relaciones Institucionales e Internacionales y en general, de todos los asuntos concernientes a la relación de la universidad con el ámbito externo a ella. El Vicepresidente del Área Académica tendrá a su cargo la gestión de las áreas académica, de posgrado, de ciencia y técnica y en general, de todo lo concerniente al funcionamiento y a las políticas internas de la universidad. La Secretaría General y la de Administración y Finanzas dependerán de la Presidencia.

ARTÍCULO 67º: Para ser Vicepresidente se deberán satisfacer los mismos requisitos que los exigidos para ser Presidente.

ARTÍCULO 68º: El Presidente y los Vicepresidentes sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condena por delito que afecte el honor y la dignidad, hechos públicos de inmoralidad, falta de conducta o negligencia, abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

ARTÍCULO 69º: El Presidente podrá refrendar sin necesidad de tratamiento del Consejo Superior aquellos dictámenes de las comisiones permanentes del mismo que poseyeran dictamen único y que así fuera aconsejado por la Junta Ejecutiva.

CAPÍTULO IX: Obligaciones y facultades

ARTÍCULO 70º: Corresponde al Presidente:

- 1) Dirigir la administración general de la universidad.
- 2) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior; presidir las sesiones de ambos cuerpos o delegar la presidencia en cualquiera de los Vicepresidentes; hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- 3) Expedir, por sí solo los diplomas universitarios y conjuntamente con el Decano de la facultad o Director de departamento, o Director de instituto o escuela superior respectivo, los diplomas de las profesiones y grados académicos.
- 4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra institución oficial, los fondos de la universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.
- 5) Nombrar y remover a los empleados y personas de servicio de la universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias.
- 6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- 7) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría, y darle la distribución que corresponda.
- 8) Aprobar las publicaciones oficiales de la universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- 9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la universidad.
- 10) Planificar y organizar las Secretarías de la universidad y proponerlas al

Consejo Superior para su aprobación.

- 11) Designar al Secretario del Presidente de la universidad.
- 12) Delegar, con aprobación del Consejo Superior, sus facultades de carácter administrativo en los Vicepresidentes y Secretarios de la universidad.
- 13) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, de sus comisiones internas y de la Junta Ejecutiva, dictadas en el marco de las atribuciones que este Estatuto otorga a dicho cuerpo.
- 14) Proponer al Consejo Superior las designaciones a que hace referencia el artículo 56°.

ARTÍCULO 71°: En caso de ausencia o impedimento transitorio del Presidente durante la primera mitad de su mandato, ejercerá la función el Vicepresidente del Área Académica por el tiempo que dure la ausencia o impedimento, sin necesidad de resolución previa. En caso de ausencia o impedimento permanente, muerte, renuncia o separación del Presidente durante la primera mitad de su mandato, el Vicepresidente del Área Académica asumirá las funciones de Presidente, debiendo convocar dentro de los siguientes treinta (30) días a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Presidente. Los Vicepresidentes cesarán en sus cargos a partir del momento en que el nuevo Presidente asuma sus funciones. El Vicepresidente del Área Institucional tomará para sí las funciones enumeradas para el Vicepresidente del Área Académica en caso de falta simultánea de Presidente y Vicepresidente del Área Académica. Los roles asignados a los Vicepresidentes en el presente artículo se invertirán durante la segunda mitad del mandato del Presidente reemplazado.

ARTÍCULO 72°: En caso de ausencia o impedimento transitorio de uno o de ambos Vicepresidentes, el Presidente podrá asignar sus funciones al o a los Secretarios que él determinare por el tiempo que dure la ausencia o impedimento, sin necesidad de resolución previa. En caso de ausencia o impedimento permanente, muerte, renuncia o separación de uno o de ambos Vicepresidentes, el Presidente propondrá al Consejo Superior la o las nuevas designaciones.

ARTÍCULO 73°: En caso de ausencia o impedimento transitorio del Presidente y de ambos Vicepresidentes, ejercerá la función de Presidente el Decano que el Consejo Superior eligiere por el tiempo que dure la ausencia o impedimento, sin necesidad de resolución previa. En caso de ausencia o impedimento permanente, muerte, renuncia o separación del Presidente y de ambos Vicepresidentes, el Decano que el Consejo Superior eligiere asumirá las funciones de Presidente, debiendo convocar dentro de los siguientes treinta (30) días a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 74°: En todos los casos, corresponde al Consejo Superior, cuando hubiere duda, decidir si una ausencia o impedimento debe ser considerado transitorio o permanente.

TÍTULO V

FACULTADES

CAPÍTULO I: Gobierno

ARTÍCULO 75°: Los Consejos Directivos estarán integrados por dieciséis (16) miembros: siete (7) profesores, un (1) jefe de trabajos prácticos, dos (2) ayudantes diplomados o graduados, cinco (5) estudiantes y un (1) representante no docente. El Decano presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 76°: Los Consejos Directivos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTÍCULO 77°: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una (1) vez por mes.

ARTÍCULO 78°: Las sesiones serán públicas, y tendrán lugar con el quórum de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 79°: El Consejero que faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPÍTULO II: Funciones

ARTÍCULO 80°: Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su facultad.
- 2) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.
- 3) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.
- 4) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones.
- 5) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores.
- 6) Autorizar la expedición de título de las respectivas profesiones o grados académicos.
- 7) Controlar, bajo fiscalización de la universidad, la administración de

los fondos que le sean asignados a la facultad, debiendo rendir cuenta documentada.

8) Supervisar la enseñanza y los exámenes directamente o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.

9) Designar al Secretario del Consejo Directivo, a propuesta del Decano.

10) Designar los profesores de la facultad, dando cuenta al Consejo Superior.

11) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la facultad, previo sumario o juicio, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el cuerpo.

12) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras dando cuenta al Consejo Superior.

13) Suspender o separar al Decano y Vicedecano por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo.

14) Decidir la renuncia de los profesores.

15) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento y creación de cátedras paralelas de su facultad.

16) Determinar la fecha, el orden y la forma de inscripción a exámenes y demás pruebas de suficiencia.

17) Presentar al Consejo Superior el proyecto del presupuesto anual de la facultad.

18) Promover las actividades de investigación y extensión.

19) Establecer recorridos curriculares que permitan dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el artículo 20º y fijar las condiciones para la promoción de los estudiantes.

20) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre los mismos.

21) Designar a los representantes de la facultad ante los Congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

22) Proponer al Consejo Superior la creación o cesación de Centros, Institutos y Laboratorios donde se realicen tareas de investigación y/o de extensión.

Supervisar anualmente su funcionamiento, dando cuenta a las comisiones pertinentes de la facultad y del Consejo Superior; llamar a concurso para la provisión de cargos de Director de Centros, Institutos o Laboratorios de Investigación, según el reglamento del Consejo Superior.

23) Crear la Comisión de Investigaciones de la facultad y reglamentar su funcionamiento.

24) Designar al delegado de la facultad ante los entes representativos de las actividades de investigación y de extensión de la universidad.

25) Aprobar la creación y reglamentar el funcionamiento –a propuesta del Decano- de las comisiones permanentes o transitorias del Consejo Directivo.

26) Designar al Vicedecano de la facultad dentro del estado de profesores de la misma, a propuesta del Decano.

27) Aprobar la creación y organización de las Secretarías de la facultad, a propuesta del Decano. Las Secretarías respectivas serán designadas a propuesta del Decano.

28) Otorgar “especial preparación” en un área de conocimiento, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO III: Decano

ARTÍCULO 81º: El Decano durará cuatro (4) años en sus funciones; deberá ser argentino, tener más de treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor ordinario o extraordinario de la facultad y podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente y por una sola vez.

CAPÍTULO IV: Obligaciones y facultades

ARTÍCULO 82º: Corresponde al Decano:

- 1) Presidir al Consejo Directivo de la facultad y ejecutar sus resoluciones.
- 2) Delegar en el Vicedecano la presidencia del Consejo Directivo.
- 3) Representar oficialmente a la facultad en todos los actos y comunicados de la misma.
- 4) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior pedagógico, disciplinario y administrativo de su facultad, de acuerdo con las Ordenanzas y Reglamentaciones vigentes.
- 5) Convocar al Consejo Directivo.
- 6) Expedir, conjuntamente con el Presidente de la universidad, los diplomas de títulos habilitantes universitarios y grados académicos.
- 7) Supervisar el cumplimiento de las tareas docentes.
- 8) Autorizar el ingreso, permiso y certificados de examen, con sujeción a las Ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Directivo.
- 9) Nombrar por concurso o por antecedentes y remover, mediante sumario previo y reubicar, sin sumario previo, a los empleados de la facultad.
- 10) Acordar licencias a los docentes y empleados de la facultad, acorde con el régimen de licencias de la universidad, dando conocimiento al Consejo Directivo.
- 11) Informar por escrito al Presidente de la universidad, cada dos (2) meses, de la marcha del Consejo Directivo y enviar los documentos oficiales, que

deban publicarse en el “Boletín de la Universidad”.

12) Proponer al Consejo Directivo las designaciones del personal docente interino y contratado.

13) Convocar al Claustro de Profesores.

14) Convocar al Consejo Directivo por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

15) Designar al Secretario del Decano y fijarle sus funciones y atribuciones.

16) Planificar y organizar las Secretarías de la facultad y las comisiones del Consejo Directivo y proponerlas para su aprobación.

17) Delegar, con aprobación del Consejo Directivo, sus facultades de carácter administrativo en el Vicedecano o Secretario de la facultad.

CAPÍTULO V: Vicedecano

ARTÍCULO 83º: Para ser Vicedecano de la facultad se requiere ser profesor ordinario o extraordinario emérito de la facultad respectiva.

ARTÍCULO 84º: Cuando no dirija las sesiones del Consejo Directivo y no sea miembro del mismo, lo integrará con voz pero sin voto. Coordinará con el Secretario Académico el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Directivo de la facultad.

ARTÍCULO 85º: En el caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones será reemplazado por el Vicedecano, quien lo hará sin necesidad de resolución previa.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I: Cuerpo Electoral

ARTÍCULO 86º: La Universidad integra su cuerpo electoral con docentes, graduados, estudiantes y no docentes.

ARTÍCULO 87º: Los cuatro estados participarán en la formación de su gobierno y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Consejo Directivo, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II: Integración

ARTÍCULO 88º: La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Directivos se integrarán según lo establecido en los arts. 49º, 57º y 75º, con igual

número de titulares y suplentes.

La representación de los docentes se hará de la siguiente forma:

- Los profesores serán elegidos por sus pares y los jefes de trabajos prácticos por los suyos, en las condiciones que establece el presente.
- La lista de profesores que obtuviere la mayoría se adjudicará cinco (5) cargos y la que obtuviere la minoría dos (2), siempre que superare el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados en las correspondientes elecciones. Los representantes de los jefes de trabajos prácticos serán elegidos a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.
- La representación de los alumnos, se adjudicará en número de tres (3) a la lista que obtuviere la mayoría de votos y uno (1) a cada una de las dos (2) primeras minorías, siempre que superen el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos en la correspondiente elección. En caso en que solo una minoría alcanzara el veinte por ciento (20%) la representación restante se adjudicará a la lista que obtuviere la mayoría. Cuando ninguna lista haya alcanzado el veinte por ciento (20%) de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos.
- La representación de los ayudantes diplomados o graduados será adjudicada a la lista mayoritaria, a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.*
- En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación, en cada reunión, por los que sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes.
- Los representantes no docente a la Asamblea Universitaria, al Consejo Superior y a los Consejos Directivos, serán elegidos en forma directa por los empleados de la planta permanente de la universidad.

ARTÍCULO 89º: Los mandatos de los integrantes del Consejo Superior, Consejo Directivo y Asamblea Universitaria durarán cuatro (4) años para los profesores, jefes de trabajos prácticos y auxiliares docentes o graduados y un (1) año para los estudiantes. Pudiendo en todos los casos ser reelectos.

Los representantes no docentes, durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 90º: El desempeño de las representaciones de los docentes y no docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior o Directivo, se considerará carga inherente a sus cargos, sólo declinable o excusable por motivos justificables que

* Artículo 88º, inciso 4: observado por el Ministerio de Educación de la Nación.

en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieran en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTÍCULO 91°: Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electorales conferidas por los cuatro (4) estados universitarios a la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Consejo Directivo, será indispensable:

- a) Poseer las condiciones requeridas para integrar el padrón correspondiente.
- b) Si se trata de la representación estudiantil, deberán ser alumnos regulares, haber aprobado como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan y tener una (1) inscripción cuya antigüedad no sea mayor de doce (12) años.

ARTÍCULO 92°: A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior de la universidad dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPÍTULO III: Padrones

ARTÍCULO 93°: En cada facultad, instituto o escuela superior se confeccionarán separadamente los padrones de profesores, jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados y graduados y estudiantes. El padrón de no docentes será separado por facultad para la elección de Consejeros Directivos y padrón único para la elección de representantes al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 94°: En el padrón de profesores se inscribirá a todos los titulares, asociados, adjuntos ordinarios y extraordinarios en las condiciones que fije el Consejo Superior. En el padrón de los jefes de trabajos prácticos se inscribirá a todos los jefes de trabajos prácticos ordinarios.

Los ayudantes diplomados y los graduados integrarán un solo padrón. En dicho padrón se inscribirá a todos los ayudantes diplomados ordinarios y a los graduados egresados de la facultad respectiva.*

Para la elección de un (1) representante al Consejo Superior, los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados y graduados votarán con un padrón integrado.

En el caso de los estudiantes se inscribirán los alumnos regulares. Todos los alumnos de primer año deberán aprobar los trabajos prácticos de una (1) asignatura como mínimo. En el padrón de no docentes se inscribirán todos los empleados de planta permanente.

* Artículo 94°, segundo párrafo: observado por el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTÍCULO 95°: Se podrá pertenecer a un solo padrón y votar en una sola unidad académica, debiéndose optar en caso de pertenecer a más de una.

Las inscripciones en los respectivos padrones caducarán:

- a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales.
- b) Cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto o en incumplimiento de los compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones o cuando haya transcurrido un (1) año a partir de su designación como docente.
- c) Cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, en demoras notorias respecto de las obligaciones implícitas en su condición de tales o hayan recibido algún título para ejercer profesiones universitarias, salvo el caso de que continúan inscriptos como alumnos en cursos complementarios de la misma carrera y facultad o departamento, o instituto superior.
- d) Cuando los respectivos Consejos Directivos consideren que existen motivos graves para la eliminación de los docentes o graduados alcanzados por sanciones disciplinarias de los Consejos Profesionales competentes.

Los docentes de los Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario podrán elegir Director y representante a la Asamblea Universitaria. Sólo podrán votar en un Establecimiento, debiendo optar en caso de pertenecer a más de uno.

Los docentes de los Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario que revisten simultáneamente en los padrones de facultades y establecimientos podrán optar por votar Director en el establecimiento y sólo representantes al Consejo Académico en su facultad.

Los docentes que sólo figuren en padrones de establecimientos elegirán, además del Director, representante a la Asamblea Universitaria en elecciones previas a ese evento.

CAPÍTULO IV: Elecciones

ARTÍCULO 96°: El sufragio –excepto para la elección de Presidente de la universidad– es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Directivos.

ARTÍCULO 97°: Los representantes de los cuatro (4) estados ante el Consejo Superior, Directivo, y Asamblea Universitaria, serán elegidos de las listas oficializadas por las facultades, departamentos de la universidad, institutos o escuelas superiores y establecimientos del Sistema Preuniversitario.

El régimen eleccionario que no está contemplado por este Estatuto será reglamentado por el Consejo Superior.

Iguals condiciones se aplicarán para la representación no docente.

CAPÍTULO V: de la elección del Presidente

ARTÍCULO 98º: La elección del Presidente se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

ARTÍCULO 99º: La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Presidente se haya efectuado.

ARTÍCULO 100º: Si después de dos (2) votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará a los dos (2) candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

La votación se realizará por cédula nominal.

ARTÍCULO 101º: Si dos (2) o más candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos (2) solamente.

CAPÍTULO VI: de la elección del Decano

ARTÍCULO 102º: El Decano de cada facultad será elegido por los Consejeros Directivos. Transcurrida una hora a contar de la fijada para la elección, se incorporarán los respectivos suplentes de cada estado y el representante no docente –según corresponda a cada lista- para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá funcionar el órgano elector.

En caso de no lograr la presencia de la totalidad de los miembros del cuerpo se realizará un cuarto intermedio por cuarenta y ocho (48) horas, luego del cual el Consejo Directivo sesionará válidamente con la mayoría simple, siempre que se encuentren representados todos los estamentos que componen el Consejo Directivo.

En caso de no lograr la representación mencionada se realizará un cuarto intermedio por cuarenta y ocho (48) horas, luego del cual el Consejo Directivo sesionará válidamente con la mayoría simple de sus miembros.

Si ningún candidato obtuviera como mínimo los votos afirmativos de la mitad más uno de los miembros del cuerpo, se repetirá la elección con los dos (2) más votados.

Si ninguno de estos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno de los candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los estamentos que componen

el Consejo Directivo. En este caso, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos en blanco.

ARTÍCULO 103º: La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

ARTÍCULO 104º: El Decano podrá ser reelecto con el voto de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo en las condiciones establecidas en el artículo 81º.

CAPÍTULO VII: de la elección del Vicedecano

ARTÍCULO 105º: El Vicedecano será elegido por el Consejo Directivo de entre los profesores de la facultad, por simple mayoría, a propuesta del Decano.

TÍTULO VII

DE LA OMISIÓN DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO I: Sanciones

ARTÍCULO 106º: Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 107º: Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior, serán pasible de las siguientes sanciones:

- a) Los docentes:
 - 1) Con retribución pecuniaria: perderán, por cada infracción, el importe de medio sueldo, que ingresará al fondo propio de la universidad;
 - 2) Sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.
- b) Los graduados: serán suspendidos del padrón por un (1) año.
- c) Los estudiantes: no podrán rendir examen en los dos (2) turnos siguientes a la fecha de la elección.
- d) Los no docentes: iguales sanciones que para el docente.

ARTÍCULO 108º: Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá, con apelación ante el Consejo Directivo.

TÍTULO VIII

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 109º: La universidad asume como función indelegable el diseño y la

ejecución de políticas de Bienestar Universitario y Asuntos Estudiantiles con el objeto principal de propender al mejoramiento constante de la calidad de vida de los integrantes de la comunidad universitaria, a la vez que garantizar la efectiva igualdad de oportunidades para el acceso a la educación superior. En particular, y sin perjuicio de otros que surjan lógicamente de los fines generales enunciados anteriormente, serán objetivos específicos de estas políticas:

1. Promover prácticas seguras y ambientes saludables como marco de las actividades universitarias.
2. Atenuar el impacto que situaciones socioeconómicas desfavorables puedan tener en el desarrollo académico de los estudiantes.
3. Garantizar la prestación de servicios integrales de salud a los estudiantes que se hallen imposibilitados para procurárselos por sí.
4. Promover el acceso y permanencia en la educación superior de grupos que padecieren una situación particular de exclusión, como puede ser el caso de comunidades nativas y grupos étnicos minoritarios, desarrollando políticas de gestión específicas para estos casos.
5. Procurar la equiparación de las oportunidades de las personas con discapacidad (docentes, estudiantes, no docentes, graduados) en la Educación Superior.
6. Facilitar la prestación de servicios complementarios que atiendan a la satisfacción de las necesidades de los estudiantes en distintas situaciones que pudieran afectar su desenvolvimiento en la vida universitaria.
7. Incentivar la realización de actividades extracurriculares deportivas, culturales, artísticas y de cualquier otra índole, que ayuden al pleno desarrollo de la personalidad.
8. Auspiciar la práctica de actividades de voluntariado y similares inspiradas en la responsabilidad social atinente a los miembros de la comunidad universitaria.
9. Patrocinar la implementación de programas orientados a la complementación de la cobertura de salud.
10. Favorecer la prestación de servicios turísticos y de esparcimiento para los miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO IX

DE LOS INSTITUTOS; ESCUELAS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

ARTÍCULO 110º: Se considerará Instituto Superior a aquellas unidades académicas donde se sigue una ciencia básica y se dictan cursos de grado y posgrado. Los planes de estudios y el dictado de las asignaturas de otros planes de estudio y

demás condiciones pedagógicas que se cursen en él, serán coordinados de común acuerdo entre las unidades académicas involucradas.

ARTÍCULO 111º: Los institutos o escuelas superiores tendrán un gobierno similar al de las facultades. El Director será elegido de igual forma que los Decanos de facultad.

Las atribuciones del Director serán similares a las de Decanos y las del Consejo Directivo se adecuarán a lo establecido en el Artículo 80º, excepto en lo referente al otorgamiento de títulos habilitantes el que deberá ser reglamentado por el Consejo Superior. El padrón de docentes estará constituido por todos aquellos que cumplan tareas en el mismo.

El padrón de graduados estará constituido por todos los egresados del mismo.

El padrón estudiantil estará constituido por todos aquellos que cursen las carreras del instituto o escuela superior en las condiciones que fija este Estatuto.

ARTÍCULO 112º: Los Directores de las demás dependencias docentes de la universidad serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Presidente, a excepción de los Directores de los establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario, los que serán designados como se establece a continuación.

Los Directores de los establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario serán elegidos directamente por el voto secreto de los docentes de cada establecimiento.

Es requisito para ser candidato a la elección presentar un Proyecto Académico y de Gestión acorde con los propósitos enunciados en este Estatuto y enmarcado dentro de los lineamientos estratégicos de la universidad.

ARTÍCULO 113º: En los establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria dependientes de la Presidencia, se constituirán Consejos Asesores de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto.

TÍTULO X

DE LOS CENTROS DE GRADUADOS Y DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO I: en las Facultades, Institutos y Escuelas Superiores

ARTÍCULO 114º: La universidad reconocerá un (1) Centro de Estudiantes y uno (1) de Graduados en cada facultad, instituto o escuela superior y la federación respectiva que los agrupe, según reglamentaciones del Consejo Superior que se dicten al respecto.

CAPÍTULO II: en los Establecimientos docentes de Educación Inicial, Primaria y Secundaria

ARTÍCULO 115°: No se podrán dictar Ordenanzas o Resoluciones que prohíban o impidan el funcionamiento de Centros de Estudiantes en los Colegios y establecimientos docentes de enseñanza especial de la universidad.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I: Patrimonio

ARTÍCULO 116°: Constituyen el patrimonio de la universidad:

- a) Los bienes cualquiera sea su naturaleza que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo o por cualquier título.
- b) Las sumas que se le asignan por el Presupuesto General de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producto del o los Impuestos Nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.
- c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos.
- d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades y otras instituciones destinen a favor de la universidad.
- e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas y privadas.
- f) El producido de la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación. La publicación de trabajos, beneficios derivados de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación reciba sus servicios prestados.
- g) Los derechos, aranceles y tasas por servicios a terceros; sin que en ningún caso puedan referirse a servicios requeridos por estudiantes de grado, que se vinculen a la actividad académica y/o administrativa. Las contribuciones de los egresados, en la forma que oportunamente se determine.
- h) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

CAPÍTULO II: Fondo Universitario

ARTÍCULO 117°: El Fondo Universitario estará constituido:

- a) Por los aportes provenientes de las economías realizadas en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la universidad en el

Presupuesto General de la Nación.

- b) Por los recursos enumerados en el inc. d) y siguientes del artículo anterior.
- c) Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobados, o lo que establezca el Consejo Interuniversitario.
- d) Por el producido de inversiones transitorias de los recursos enumerados en inc. d) y siguientes del artículo anterior en títulos y valores del Estado Nacional y en imposiciones a plazo fijo o en caja de ahorro en sus distintas modalidades, en instituciones oficiales.

ARTÍCULO 118°: El Fondo Universitario podrá ser utilizado para los fines que determine el Consejo Superior, excepto para sufragar gastos en personal no docente. Es facultad del Consejo incorporar y reajustar el presupuesto de la universidad mediante la distribución de su Fondo Universitario, no pudiendo asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder de los recursos que efectivamente se produzcan.

ARTÍCULO 119°: La utilización del Fondo Universitario será dispuesta en todos los casos mediante Ordenanza que dictará el Consejo Superior, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 120°: En la distribución del Fondo Universitario corresponderá a cada facultad, escuela o instituto –además de la suma que disponga el Consejo Superior– el producido íntegro de los recursos enumerados en el inc. b) del artículo 116°, en cuanto provenga de cada una de ellas, y por el producido por aplicación de los fondos propios de cada unidad académica según lo establecido en el inc. d) del artículo 117°.

CAPÍTULO III: Ordenamiento Presupuestario

ARTÍCULO 121°: El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior a nivel de partida principal. Los reajustes de las partidas serán consolidadas por el Consejo Superior en el momento de la aprobación de la Cuenta General del Ejercicio.

El Consejo Superior podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no se aumente el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el importe del crédito destinado a mayores dedicaciones.

ARTÍCULO 122°: El Consejo Superior fija a las unidades académicas y dependencias de la universidad los plazos para la confección de sus respectivos proyectos de

presupuesto correspondiente al año inmediato siguiente. Estos proyectos forman parte del anteproyecto de presupuesto que la universidad eleva a quien corresponde en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV: Régimen Contable

ARTÍCULO 123º: El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable y administrativo, determinando:

- a) La forma de preparación, aprobación y reajuste del presupuesto de la universidad, como asimismo la forma de ejecución.
- b) Las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 124º: Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior o los Consejos Directivos desintegrados y agotados el número de suplentes, el Presidente, Decano o Director deberán realizar el llamado a elecciones en un término máximo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 125º: Los Decanos y delegados de los docentes no podrán invocar mandatos de la Facultad o del Claustro, respectivamente.

Los Consejos Directivos y cuerpo de docentes, no podrán enjuiciar al Decano, Directivos o Delegados por su actuación como miembros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 126º: Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un (1) año de la terminación de su mandato, salvo en los cargos que se cubran por concurso.

ARTÍCULO 127º: La universidad reconoce la antigüedad docente en las otras universidades nacionales y en institutos extranjeros acreditados.

ARTÍCULO 128º: Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante en esta universidad, haber aprobado en ella la mitad de la carrera correspondiente.

El régimen de aceptación de alumnos de otras universidades deberá ser reglamentado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 129º: Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTÍCULO 130º: La universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTÍCULO 131º: Las Direcciones de los organismos de Acción Social y de Extensión Universitaria y sus comisiones asesoras podrán ser integradas con representantes de los cuatro (4) estados universitarios.

ARTÍCULO 132º: Las facultades y demás establecimientos de Enseñanza Superior podrán crear departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la universidad.

ARTÍCULO 133º: La separación de los funcionarios de la universidad mencionados en el artículo 56º inc. 10, se hará por dos tercios (2/3) de votos, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella que fuera propuesta.

ARTÍCULO 134º: Ningún agente titular de la universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTÍCULO 135º: Los Vicepresidentes, el Presidente de la Comisión de Investigaciones, el Director de la Biblioteca Pública, y los Secretarios y Prosecretarios de la universidad y de las unidades académicas, tendrán categorías docentes no concursables, que deberán ser fijadas por el Consejo Superior. Sus mandatos caducarán cuando caducare el del Presidente, Decano o Director que los propuso, o cuando éstos así lo dispusieren.

ARTÍCULO 136º: Todas las ordenanzas y resoluciones vigentes en la universidad al momento del vigente Estatuto continuarán en vigencia hasta tanto no sean derogadas por los respectivos órganos de gobierno.

ARTÍCULO 137º: El Consejo Directivo o el Consejo Superior según se trate de facultad o establecimiento, deberá ordenar el cese de todo docente, al 1º de abril siguiente a la fecha en que cumpliera sesenta y cinco (65) años de edad, o prorrogar el momento de dicho cese, por períodos de hasta dos (2) años.

ARTÍCULO 138º: Se constituirá un Tribunal Universitario, que entenderá en la sustanciación de los juicios académicos y en las cuestiones ético-disciplinarias en que estuviere involucrado el personal docente. Será presidido por el Guardasellos de la universidad y constituido por cuatro (4) profesores eméritos designados por el Consejo Superior, a propuesta del Presidente de la universidad. El Presidente del Tribunal votará en caso de empate.

CAPÍTULO II: Norma supletoria

ARTÍCULO 139º: Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 140º: Los titulares de los órganos colegiados de gobierno continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

ARTÍCULO 141º: Para la primera elección que se realice en virtud de las disposiciones contenidas en este Estatuto, serán aplicadas las normas que el mismo establece para la reelección de autoridades. El Presidente de la universidad no podrá ser reelecto, los Decanos que hubieran ejercido el cargo en los últimos dos períodos consecutivos no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 142º: Una vez entrado en vigencia el presente Estatuto, las elecciones para representantes a los cuerpos colegiados reformados se realizarán en la primera convocatoria general previa a la renovación de autoridades.

ARTÍCULO 143º: Los concursos docentes convocados con anterioridad a la sanción del presente Estatuto, se regirán por las normas vigentes al momento de sus llamados.

ARTÍCULO 144º: Adecuar toda terminología que se aprobó en concordancia con aquellos artículos del Estatuto que no fueron reformados. Asimismo, los títulos, capítulos y numeración de artículos.

Arq. Gustavo Adolfo Azpiazu

Presidente de la Universidad Nacional de La Plata

Dr. Fernando Alfredo Tauber

Secretario General de la Universidad Nacional de La Plata

Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria, reunida en el Salón de Actos de la Escuela Graduada "Joaquín V. González", los días 4, 5 y 11 de octubre de 2008.

Publicado en Boletín Oficial del 13 de enero de 2009.

